



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 15 de febrero de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200023300

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

Sin embargo, respecto de la manifestación realizada por la apoderada de la parte demandante, con motivo al motivo del numeral 2 del proveído del 13 de octubre de 2020, aclara el Despacho que se la reclamación administrativa presentada el 07 de enero de 2020, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES si bien el asunto de la misma indica que se estaban recobrando las incapacidades superiores al día 180, en la petición solamente se solicitó el pago de las correspondientes a: Nos. 7012369, 7059769, 7127687, 7284183, 7284189, 7284201 y 7284207, más no el pago de todas las que llegasen a generarse con posterioridad al día 180.

Así las cosas, resulta necesario mencionar que la reclamación administrativa no es un presupuesto procesal de inadmisión sino un factor de competencia, pues así lo estableció el legislador al incluirla en el Capítulo II del C.P.T. y S.S., específicamente en el artículo 6, el cual a la letra reza:

“ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”* (subrayado fuera del texto original)

Además, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema lo ha considerado de esta manera, pues desde antaño, como en la sentencia SL, 13 oct. 1999, con radicado 12221, reiterada en las providencias SL, 24 may. 2007, de radicado 30056, CSJ SL13128-2014 y la SL 1054 de 2018, en la que se dispuso:

“Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1º, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. (...)"

De lo anterior se desprende que la reclamación administrativa permite establecer si el Juez del Trabajo tiene competencia o no para conocer de un determinado asunto. En el este proceso, se advierte que en las pretensiones de la demanda se solicita que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al pago de las incapacidades No. 7012369, 7059769, 7127687, 7284183, 7284189, 7284201, 7284207, 7403989, 7403995, 7551756, 7551758, 7551762, 207242.

De las mencionadas, se encuentra que las correspondientes a los Nos. 7403989, 7403995, 7551756, 7551758, 7551762 y 207242 no fueron objeto de la reclamación administrativa presentada ante la demandada. De este modo, no puede desconocerse que el legislador previó dicho requisito como una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa. Por tal motivo, se tiene que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, no ha tenido la oportunidad para pronunciarse al respecto de las que no se le ha reclamado su pago.

Por lo anterior, se admitirá la presente demanda, pero quedarán excluidas las pretensiones que persiguen el pago de las incapacidades Nos. 7403989, 7403995, 7551756, 7551758, 7551762 y 207242, toda vez que este Despacho no tendría competencia para conocer de las mismas, como quiera que no fueron objeto de la reclamación administrativa.

Ahora bien, teniendo en cuenta el régimen legal sobre el pago de las incapacidades, resulta necesario la vinculación de **FAMISANAR E.P.S.** y la señora **ANA ROCÍO BALLEN MALAVER**, como litis consortes necesarios por pasiva, para lo cual **la parte demandante** deberá efectuar el trámite de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, en los términos del artículo 291 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 806 de 2.020.

Además, se **REQUERIRÁ** a la apoderada de la parte actora para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica vinculada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **BRIGARD & URRUTIA ABOGADOS S.A.S.** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **JULIE VIVIANA BRAVO MIRA**, identificada con C.C. No. 1.010.179.256 y T.P. No. 217.207 del C. S. de la J., como apoderada principal de **BRIGARD & URRUTIA ABOGADOS S.A.S.**, conforme al poder obrante en el plenario

TERCERO: EXCLUIR LAS PRETENSIONES que persiguen el pago de las incapacidades Nos. **7403989, 7403995, 7551756, 7551758, 7551762 y 207242**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRER TRASLADO de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

QUINTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

SEXTO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a de **FAMISANAR E.P.S.** y la señora **ANA ROCÍO BALLE MALAVER**, teniendo en cuenta que pueden verse afectados con las decisiones que se tomen dentro del presente asunto, en virtud del artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía acorde al art. 145 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas y vinculadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

OCTAVO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), y vinculada(s) como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOVENO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

DÉCIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

DÉCIMO PRIMERO: SE REQUIERE a la parte demandante para que allegue el certificado de Existencia y Representación Legal de **FAMISANAR E.P.S.**

DÉCIMO SEGUNDO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f598dac1a2acb6abb869388489560dc3ae35e6381721828236e854944f839bb4

Documento generado en 15/02/2021 04:51:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 018 de Fecha 17 de febrero de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**